



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Julián Andrés Ascanio Rodríguez.

Accionado: Municipio de La Calera-Cundinamarca
-Secretaría de Planeación Municipal-

Radicación: 2020-0122-00

Fecha Sentencia: Siete (7) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por parte del ciudadano **JULIÁN ANDRÉS ASCANIO RODRÍGUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL-**, representada legalmente como máxima Autoridad Local por el señor Alcalde Municipal **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA**, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de petición, preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

a. HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2.020) fue radicado en el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** a través de su correo electrónico institucional contactenos@lascalera-cundinamarca.gov.co, derecho de

petición, respecto del cual se confirmó su recibido, toda vez que se le indicó al petitionario que la misma sería trasladada por competencia a **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** pues dicha dependencia sería la encargada de responderle.

Refiere el Actor, que la solicitud incoada tenía como objeto que la Administración Municipal se pronunciara en virtud a su calidad, en relación con la ilegalidad de la obra de Capillas de la Fe que se han adelantado en La Calera-Cundinamarca, toda vez que la Alcaldía ha sostenido en diferentes comunicaciones a los Entes de control, que esta Casa de Funerales, no cuentan con Licencia de Construcción; así mismo que se informara sobre la posibilidad de declarar la revocatoria directa debido a que el Silencio administrativo nunca se ha producido.

Finalmente manifiesta que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a su derecho de petición, por lo que acude a esta Tutela para que se le ampare el mismo.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a la Entidad accionada **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**

MUNICIPAL- para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción y a turno se manifestara en relación con los fundamentos fácticos relacionados en el escrito referido; así mismo se **ordenó** la vinculación de forma oficiosa de la Persona Jurídica **FUNERARÍA CAPILLAS DE LA FÉ** en virtud a que la parte Actora la menciona en su Tutela y en ése orden de ideas sus garantías constitucionales se podrían eventualmente verse afectadas con la presente decisión, así que igualmente se le concedió el mismo término que al Accionado para el correspondiente pronunciamiento.

c. Posición de la Entidad Accionada y Vinculada

Dentro del mencionado término, el Accionado **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL-** actuando por medio del señor Alcalde **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** brinda respuesta a la presente Acción de Tutela señalando inicialmente que la manifestación del Actor de haber radicado derecho de petición a su Entidad, vía correo electrónico es parcialmente cierto, pues ello hacía referencia a una solicitud de revocatoria directa, regida por la ley 1437 del 2.011 o Código de Procedimiento Administrativo.

Manifiesta que la parte Accionante en su solicitud no se refirió a la declaratoria de ilegalidad de la obra de Capillas de la Fe, sino que por el contrario pidió la revocatoria del acto de protocolización del

silencia positivo protocolizado mediante escritura pública, que a la fecha en que se admite la presente Acción Constitucional, la Administración Municipal se encontraba en término para resolver la solicitud de revocatoria directa planteada por el Accionante, que conforme el artículo 95 del Código Contenciosos Administrativo Colombiano son dos (2) meses contados a partir desde que se recibe la solicitud.

Resalta, que a pesar de lo anterior y atendiendo al presente traslado Constitucional, el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** a través de respuesta 1002 51 02 2020 del pasado primero (1) de septiembre del año dos mil veinte (2.020) dio contestación a la solicitud del Accionante, la cual se remitió al correo electrónico del mismo y en virtud de lo señalado, solicita a esta Sede Constitucional no se ampare el derecho deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los*

Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte Actora mediante correo electrónico el día treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2.020) se realizó al correo electrónico de la Alcaldía Municipal de La Calera-Cundinamarca y ante la omisión en la respuesta correspondiente con la que eventualmente se vulneraría el derecho invocado, conlleva a que al estar ubicadas las oficinas de dicho Ente Territorial en la misma localidad en donde esta Togada tiene Jurisdicción y Competencia, no cabe duda que está llamada a conocer del asunto y proferir decisión de fondo al respecto.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en

uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que desde el día treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2.020) remitió al correo electrónico de La Alcaldía Municipal, **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** solicitud, mediante la cual peticionaba a la Administración, se pronunciara en virtud a su calidad, en lo que correspondía a la ilegalidad de la obra de Capillas de la Fe que se han adelantado en esta Comprensión Municipal, teniendo en cuenta que al respecto, dicha dependencia pública ha sostenido en diferentes comunicaciones a los Entes de control, que no se cuenta con Licencia de Construcción; así mismo, solicitó que se informara sobre la posibilidad de declarar la revocatoria directa debido a que el Silencio administrativo nunca se produjo, no obstante a la fecha, resalta el Actor, no ha recibido respuesta alguna.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la

Accionada con su presunta conducta, desconoció el derecho fundamental de petición de la actora, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, al no dar respuesta a la solicitud remitida por el ciudadano **JULIÁN ANDRÉS ASCANIO RODRÍGUEZ**, el día treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2.020) al correo electrónico de la Alcaldía de La Calera y que conforme acuse de recibido, se le informó que la competente para responder su petitum sería **LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del

término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “(i) *Las peticiones de*

documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”.

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el Accionante y de las pruebas por este aportada, se encuentra, que desde el pasado treinta (30) de junio del año en curso, el Accionante presentó el correspondiente derecho de petición, esperando un pronunciamiento de parte de la Administración Municipal y su correspondiente **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, sin embargo a la fecha, según lo expone el Actor, la Entidad Accionada no se ha pronunciado al respecto; por lo tanto, de entrada es evidente para el Despacho, conforme lo dicho por el Accionante, que su garantía fundamental se encontraría amenazada y como quiera que la omisión se mantiene actualmente, con un tiempo que estima el Juzgado es razonable, aproximadamente dos (2) meses, es totalmente procedente la Acción Constitucional que nos ocupa.

e.- Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta se encuentra remitida y radicada desde el día treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2.020), buscando de parte del **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL-** una respuesta clara, de fondo y congruente, sin que a la fecha se haya generado, por lo que para reclamar respecto de su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA NO VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN ANTE LA EXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Revisados los medios de prueba allegados a esta Sede Constitucional por parte, tanto de la Accionante como del Accionado, **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** encuentra esta Togada que si bien es cierto al momento de interponer la presente Acción de Tutela, es decir el día veintisiete (27) de agosto del año que avanza, el extremo pasivo venía desconociendo y vulnerando el Derecho Constitucional de Petición del ciudadano **JULIÁN ANDRÉS ASCANIO RODRÍGUEZ** en virtud a que se había omitido otorgar respuesta a la solicitud elevada el pasado treinta (30) de junio de los Cursantes, no es menos cierto que con el traslado surtido que se hiciera del correspondiente escrito de Tutela, **EL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuado por medio de su representante legal, el Alcalde Municipal **CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA** brindó respuesta a la solicitud incoada en los términos sentados por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional es decir de manera clara, de fondo y congruente, remitiendo la misma al correo electrónico personal del Actor, esto es a la dirección virtual dr.julianascanio@gmail.com, generando con ella que se demuestre haberse cumplido el objeto de la presente solicitud de amparo que ocupa nuestra atención.

En este orden de ideas, al examinar el contenido de la respuesta, es menester señalar por parte de esta Judicatura que aunque la misma no satisface positivamente lo esperado por el Actor, la Administración Municipal Accionada, le está contestando amparado en el principio de legalidad, indicando las razones por la cuales no procede lo petitionado, siendo claro en los mecanismos o vías con las cuales cuenta para perseguir lo solicitado y bajo tal perceptiva la Corte Constitucional ha dicho que responder positivamente o a favor del peticionario una solicitud no es óbice para alegarse la vulneración al derecho de petición.

Sobre el particular, **la sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.** Manifestó:

“El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...

En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o

elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido” (Negrilla y Subrayado aplicable al caso sub examine).

Corolario con lo señalado por la Jurisprudencia, basta que se satisfagan los requisitos de la respuesta a la petición elevada, para establecer que esta garantía, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política está siendo respetada y en razón de esto se tiene, que en el presente caso el Accionado **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** le contesta al peticionario de manera puntual, detallada, clara, de fondo, congruente, sin evadir o desvirtuar lo señalado en la solicitud inicial, configurándose de esta manera una ausencia de sustento jurídico para afirmar que aún se mantiene la transgresión a la prerrogativa alegada, generándose que a partir de allí exista carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la misma La H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-038 del 2.019, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER puntualizó:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”.

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”

Por lo anterior y evidenciándose el cumplimiento de la respuesta brindada a la parte Actora, no existe mérito para continuar analizando el caso y mucho menos para dar órdenes contrarias a no tutelar el derecho fundamental invocado, por no enmarcarse en una circunstancia de vulneración a dicha garantía, máxime ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, que será declarado por esta Funcionaria.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **JULIÁN ANDRÉS ASCANIO RODRÍGUEZ**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456b458ff78553ee5054c273fe4b7f8050e70d12dee8daa357575f04792782

e2

Documento generado en 07/09/2020 04:53:54 p.m.